

Mediación familiar: Las distancias de la mediación en Europa

Beatriz Perez González

*Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias de la Educación. Campus Universitario de Puerto Real. Polígono Río San Pedro, 11510 Puerto Real, Cádiz. Tlfno. (956) 016231. Fax (956) 016253. E-mail: beatriz.perez@uca.es
(Recibido Diciembre 2006; aceptado Enero 2006).
Bibliid (0214-137X (2005) 21; 139-157)*

Resumen: Tras una breve introducción sobre cuestiones generales, el artículo expone primero las prácticas iniciadas en EEUU y Canadá en materia de mediación familiar, tratando después el desarrollo de este tipo de mediación en el entorno europeo, sugiriendo en algunos casos, la reflexión o la crítica.

Palabras claves: Mediación familiar.; Mediación familiar y Europa.

Summary

After making a summary of general issues, in this essay we present the first practices carried out in USA and Canada in relation with family mediation matters, dealing then with the development of this kind of mediation in the European context. In some cases reflection or criticism are suggested to be made.

Key words: Family mediation; family mediation and Europe.

Résumé

Une fois résumées plusieurs questions générales, l'article expose d'abord les expériences menées aux Etats-Unis et au Canada à propos de la médiation familiale, puis il montre le développement de ce type de médiation en Europe, en proposant une réflexion critique.

Mots-clé : Médiation familiale ; la médiation familiale et l'Europe.

Introducción Aspectos Generales

La *complejidad de la vida actual*, la dificultad de las relaciones, multicultural, pluriconfesional de nuestra sociedad, afecta a los grupos familiares.

La mediación y la intervención son propuestas alternativas para afrontar conflictos en el medio familiar que se han venido utilizando también en el medio escolar, empresarial, y en otros ámbitos. Responde en la mayoría de los casos, a un planteamiento voluntario de las personas en conflicto y alternativas para superarlo. En concreto se utiliza la intervención de una tercera persona (neutral y cualificada) que debido a esta posición, puede trabajar la disolución, siendo siempre los participantes los protagonistas de la solución. El hecho de que intervenga un tercero en la resolución del conflicto (Perelló Scherdel, 1998) no es algo novedoso, sino que se ha utilizado habitualmente en la vida cotidiana, pero actualmente se ha convertido en una herramienta inteligente, muy útil, que minimiza los costes, facilitando y promoviendo la acción de los protagonistas, para que tomen sus propias decisiones y resuelvan sus conflictos.

La mediación familiar facilita la comunicación, propone otra interpretación, desdramatizando, rebaja el desgaste personal y busca acuerdos consensuados. De otro lado, facilita nuevas relaciones aproximando a otros ámbitos de relación.

La Mediación Familiar es un método, que ofrece una alternativa previa al litigio. Como visión cultural del conflicto, y a los diferentes planteamientos de los profesionales que actúan en estos contextos, el cambio hacia esta alternativa es muy lento (Bolaños Cartujo, J.I.: 1998). Muchas parejas resuelven en la actualidad los conflictos mediante litigios legales que se eternizan y que limitan sus posibilidades de actuación futura. Mediante la Mediación, se abordan también la separación y el divorcio, ofreciendo la posibilidad de que las familias sigan ejerciendo su responsabilidad, y propiciando el clima apropiado para sus relaciones futuras (Bernal Samper, T.: 1995).

Los problemas contextuales y el binomio inocente-culpable, que se plantea en las parejas que litigan, no ayuda a las familias; el ambiente pacificador, en contra favorece la negociación sin enfrentamientos, haciendo posible una vía de resolución, para que la propia pareja decida la posibilidad más viable para el grupo familiar, dando prioridad a los menores.

La mediación como práctica, tiene una historia muy antigua: las culturas orientales utilizaban técnicas de conciliación desde la antigüedad, “Coy”, y en las culturas africanas primitivas, existía también una práctica similar denominaba “Moot”.

La mediación como práctica o técnica similar a la que hoy conocemos, aparece entre los años sesenta en EEUU y una década después en Europa. Desde entonces, se va desarrollando en diversos países de Europa, donde se produce una plasmación legislativa, principalmente en los años noventa.

Hoy, la Unión Europea persigue la armonización de conceptos sociales y legales, basados en que la familia, es un lugar de convivencia, *sin fronteras*.

Se trata de fundamentar el establecimiento de un conjunto de derechos fundamentales, respetados en el ámbito de la Unión Europea y una política social comunitaria aplicable a la familia, con razonamientos que proceden de una perspectiva actual y unos objetivos comunes,

enmarcados en el pensamiento occidental; sin embargo sobre ello existen en términos generales, diferentes posicionamientos.

En modalidades alternativas a la solución de conflictos, distintas al arbitraje, no hay instrumentos normativos a nivel internacional. No obstante, algunas organizaciones intergubernamentales, han promovido los métodos alternativos a la resolución de conflictos, haciendo posible la aplicación de instrumentos no normativos.

La Tercera Conferencia sobre los derechos de la familia, celebrada en España,¹ puso de manifiesto la necesidad de estudiar el tema de la mediación familiar, y trabajar en la elaboración de un instrumento internacional con la filosofía de la mediación, o de formas alternativas de solución de conflictos en las familias. El Comité de expertos de derecho de familia (CJ-FA), bajo la autoridad del Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ), elaboró un informe que resumía los principios de la mediación y de la solución alternativa de conflictos. La intención era proponer un instrumento internacional en mediación.²

En 1998 el Consejo de Europa, adoptó una recomendación de mediación familiar³. Actualmente elabora, mediante un Comité de Expertos otros documentos sobre la eficacia de la justicia.⁴

Una vez reconocida su importancia en el ámbito europeo, la citada recomendación, exhortaba a los Gobiernos de los Estados miembros a: instituir o promover la mediación familiar o a reforzar la mediación familiar existente; a tomar las medidas oportunas con el fin de asegurar la promoción y la utilización de la mediación familiar como mecanismo apropiado de resolución de los litigios familiares.

A consecuencia de la recomendación del Consejo de Europa, se produjeron una serie de acciones encaminadas a la realización de proyectos para la investigación sobre la mediación Familiar, financiados por la Comisión Europea, y auspiciados por el programa Daphne.⁵

La evolución en Europa, ha producido sin embargo distintas variantes de la práctica. En unos países tiene carácter obligatorio y previo a la vía judicial, en otros tiene carácter público y gratuito, en otros privado y retribuido; unos países se centran principalmente en conflictos

¹ *Derecho de la familia en el futuro* (Cádiz, España) del 20 al 22 de abril de 1995.

² El CJ-FA creó un grupo de trabajo sobre la mediación familiar y formas alternativas de resolución de conflictos (CJ-FA-GT2), cuya propuesta, fue trabajada en el Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ)

³ Adoptada en el Comité de Ministros el 21 de enero de 1998 como la Recomendación nº R (98) 1. Ver Frendevinda Insa Mérida (2003-2004). Las recomendaciones del Consejo, no son vinculantes pero producen efectos sobre las instituciones comunitarias, nacionales y regionales, influyendo así sobre la ciudadanía.

⁴ Hay otras muchas recomendaciones de ámbitos internacionales, como es el caso de Naciones Unidas, pero se refieren a ámbito del derecho mercantil, o comercio electrónico. Si nos referimos al arbitraje, existen otros instrumentos internacionales, como el adoptado por la Conferencia de Naciones Unidas en Nueva York, en 1958, ratificado hoy por 120 países. Se trata de un convenio que se refiere también al arbitraje en materia mercantil.

⁵ Dafne/00/274/C *Matilde*, proyecto de investigación sobre la Mediación Familiar, derivado de las propuestas de investigación sobre la igualdad.

conyugales, y cuestiones que afectan a los hijos, mientras que otros trabajan todo tipo de conflictos de carácter familiar; finalmente, en unos se trabaja a nivel institucional, mediante organismos que se ocupan de temas sociales o de familia y en otros, se hace por medio del sistema judicial.

Así, en la mayor parte de los casos, la mediación, trata acuerdos respecto a la guarda y a la visita de los hijos, pero también se utiliza para resolver disputas respecto a bienes y otros aspectos económicos.

Destacar también otra diferencia respecto a la configuración del Derecho: en países con el modelo de Derecho continental (como Francia, Alemania, Italia, España), se trabaja a partir de lo que las leyes permiten. Sin embargo, en EEUU se desarrolla la práctica preferentemente mediante la participación de colegios profesionales de abogados o tribunales.⁶

Hoy se plantean diversos retos. Por ejemplo en los países de la Unión Europea, es de gran importancia la regulación de los procesos a nivel internacional y la convergencia en prácticas y normas desarrolladas en diferentes entornos. Los trabajos de la Comisión de las Comunidades Europeas tienen como objetivo aproximar las disposiciones legales de los distintos estados. Sin embargo las realidades culturales y económicas, la consideración social en cuanto a cuestiones familiares y legales son diversas, y por tanto su conceptualización es diferente y se avanza muy lentamente.

Resumidamente, desde la década de los años noventa en Europa se ha concedido gran importancia a las modalidades alternativas de resolución de conflictos, siendo la recomendación de 1998 del Consejo de Europa⁷, el impulso inicial más destacable en lo que se refiere a la mediación familiar.

Se podrían destacar, no obstante otros momentos de interés en este sentido, ya que los avances en la práctica de la mediación, han ido produciéndose paulatinamente.

Por ejemplo, la Carta Europea de la formación ha sido redactada en 1992 por un equipo de mediadores y la Convención de New York de 1989 y la Europea del 1996 trabajaron sobre los derechos de niños y niñas, con el objeto de asegurar su estabilidad.⁸

En el Consejo de diciembre de 1998 en Viena, por ejemplo, se hace referencia a las ADR (acrónimo de mediación) en conflictos familiares transfronterizos; las medidas deberían adaptarse en un periodo de cinco años desde la entrada en vigor del Tratado. La mediación se presentaba como medio para solucionar los conflictos familiares, pero la práctica de la resolución alternativa de conflictos, ofrecía además un espacio para trabajar sobre cuestiones relacionadas con el ejercicio de la autoridad parental, derechos de custodia y visita de los hijos, la división del patrimonio familiar o la asignación alimenticia, cuestiones que tienen consideración diversa en Europa, como ya se ha mencionado.

⁶ Belloso Martín, Nuria (2004: 28)

⁷ La ya citada Recomendación nº R (98) 1, del 21 de enero de 1998

⁸ Retomada en el 1997 por el Forum Europeo de formación en la mediación, en España los estándares que se ofrecen son los de títulos superiores que ofertan las universidades.

Destacar además en la evolución, el Reglamento del Consejo del 29 de mayo de 2000, que trata la competencia, reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia matrimonial y de responsabilidad parental de los hijos comunes.⁹

En el sentido anteriormente citado (de competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en responsabilidad parental), hay que citar la propuesta de reglamento del Consejo del 6 de septiembre de 2001, adoptada por la Comisión, para ampliar el régimen de reconocimiento y ejecución del Reglamento “Bruselas II”¹⁰. Mediante esta propuesta se exponía la cooperación entre las autoridades, para hacer posible el ejercicio de la responsabilidad parental y para el fomento de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

El 1 de septiembre de 2001, se creó en Utrecht (Países Bajos) la Comisión On European Family Law (CEFL), formada por expertos de todos los países de la U. E. y de otros estados europeos. Dicha Comisión, que no tenía mandato alguno, realizaría el trabajo de reflexión teórica y práctica, en la armonización del derecho de familia en Europa.¹¹

A iniciativa de la Comisión, se crearon dos redes europeas para facilitar el acceso del consumidor a los procedimientos extrajudiciales de solución de litigios transfronterizos.¹²

La conciliación se recoge en el Libro Verde de abril de 2002, mediante la referencia a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

En lo que se refiere a familia, destacar la directiva de enero de 2002 sobre la ayuda judicial (favoreciendo el recurso de las personas a las modalidades alternativas de resolución de conflictos) y la propuesta de Reglamento del 3 de mayo de 2002 en cuanto a promoción de modalidades alternativas a la solución de conflictos en materia matrimonial y parental.

Entre las asociaciones, destacar la del Foro Mundial de la Mediación WMF, una organización que se inicia en Dublín en 1993, y después se funda en 1995 en el Escorial (España), con la primera conferencia internacional. El hecho de ser internacional y no solo europea, y celebrar desde entonces conferencias en diferentes partes del mundo, ha enriquecido la práctica, el intercambio y la actualización en materia de mediación y en cierto sentido la convergencia.

Es precisa una visión general de las prácticas en EEUU y Canadá, previa al tratamiento de la experiencia europea.

⁹ Reglamento (CE) nº 1347/2000, DO L 160 de 30 de junio de 2000 pág. 19, Reglamento “Bruselas II”. Los especialistas plantearon sin embargo, que a pesar de ser un avance, los criterios establecidos podrían dar lugar a que existiese competencia en varios tribunales.

¹⁰ Reglamento “Bruselas II bis” COM (2001) 505 final, DO C 332 de 27 de noviembre de 2001, pág. 269

¹¹ Su trabajo se basaría en una técnica similar a la de American Law Institute de Estados Unidos de derecho comparado, y realizaría informes de derecho nacional de cada país, tras cuestionarios y estudios previos. Este tipo de trabajo ayudaría al debate y la elaboración de principios o de leyes.

¹² La red extrajudicial europea “EEJ-Net”, para cuestiones de consumo que oficialmente comenzó a funcionar en octubre de 2001 y la red para la resolución extrajudicial en el sector de servicios financieros “FIN-NET” cuyo inicio se produjo el 1 de febrero de 2001.

Los antecedentes de la técnica de la mediación en EEUU se inspiran en experiencias realizadas entre inmigrantes.

La “Chinese Benevolent Association” fue introducida en EEUU por los inmigrantes chinos, fundada en el siglo XIX para resolver de una forma pacífica las disputas, influyó en la práctica para mediar en conflictos.

En realidad es utilizada en EEUU durante el siglo XIX, para atender a conflictos laborales, huelgas y las consecuencias económicas derivadas de dichas huelgas. Los judíos inmigrantes, acudían al tribunal religioso israelita, creado en Nueva Cork en 1920, para resolver sus disputas.

Como práctica moderna, la mediación aparece en EEUU a finales de los sesenta. Las primeras experiencias de mediación familiar se inician en Los Ángeles (1973) y en Atlanta (1974), tras producirse una gran difusión en el conjunto de los estados americanos.¹³ Con la creación del departamento de Conciliación del tribunal de Familia en Milwaukee (Wisconsin), implantado luego en otros estados, se pone en marcha el primer servicio profesional de Mediación Familiar.

El Juez, tiene la posibilidad de remitir a las partes al proceso de mediación. Iniciado este proceso, se suspende el procedimiento judicial durante 60 días, para concertar acuerdos. En caso de que no se produzcan tales acuerdos, de nuevo el caso se tramita en los tribunales. Si por el contrario existe acuerdo, éste se recogerá por escrito ante el Tribunal. No se tratan mediante esta vía, asuntos de violencia doméstica e incapacidad.

Los requisitos que debe cumplir el mediador son: haber tenido cinco años como experiencia de abogado y estar en posesión del título de mediador. En cuanto al tratamiento según los estados, existen diferencias: por ejemplo en Alaska, se debe acudir obligatoriamente a una primera sesión de mediación; en California existe la obligación de acudir a la mediación, siendo además un trámite más, en los casos de divorcio.

Tras EEUU, Canadá incorpora la regulación sobre mediación. La primera experiencia destacable se había producido en 1972 con la creación del Servicio de Conciliación del Tribunal de Familia en Alberta; después, en 1974, se crea un servicio de conciliación familiar, cuyo objeto es el de ayudar a que se produzcan acuerdos concertados en las parejas en procesos de divorcio.¹⁴

Pero es en 1981 cuando en Québec, se crean los Servicios Públicos de mediación familiar. Tras producirse el debate sobre la duración media de los matrimonios, y la anticipación de las rupturas, dicho servicio se convierte en 1984 en un servicio público, permanente y gratuito (también en Montreal).

¹³ Pierre Noreau y Samia Amor (2004)

¹⁴ Este servicio fue promovido por Howard Irving (profesor de la Universidad de Toronto).

El servicio tiene un carácter de confidencialidad y es voluntario. Está formado por especialistas que pertenecen a disciplinas diversas y un abogado consultor, nombrado por los servicios jurídicos públicos de la administración local.

Habitualmente se hace una mediación facilitada, dando posibilidad a que el mediador se pueda apartar del caso y dejar que actúen las partes.

El tipo de intervención que se hace, está basado en el modelo sistémico de intervención familiar.

Junto a este tipo de servicios, se ofrecen también otros de carácter privado, o gabinetes que asesoran en los temas de mediación, formado entre otros por abogados, terapeutas, psicólogos, especialmente en Québec y Montreal.

Desde la puesta en marcha de los primeros servicios, en los años 80, casi todas las ciudades cuentan con servicios de mediación familiar.

Canadá fue el primer país en la elaboración de un código deontológico de mediación (Ontario, 1986), que suponía un gran avance en este campo.

Un tema de especial importancia que influye en el proceso de mediación familiar, es el de la regulación del divorcio. En Canadá ha habido un gran debate al respecto, iniciado desde 1998, a raíz de las recomendaciones sobre custodia y acceso a los niños.¹⁵

Tratamiento de la mediación en Europa

En 1985 en Reino Unido, se produce un avance importante cuando la NFCC (Consejo Nacional de Conciliación) desarrolla junto a la Asociación de Abogados de Derecho de Familia, un código para el trabajo de la mediación. La NFCC, agrupó la mayoría de los servicios independientes de mediación.

¹⁵ En ese año, el Comité Mixto Especial sobre Custodia y Acceso (Special Joint Comité on Custody and Access), planteaba la necesidad de diseñar políticas encaminadas a considerar las necesidades del niño y la responsabilización conjunta de los padres tras el divorcio, lo cual suponía una serie de cambios legislativos. El Comité estaba formado por 23 miembros del Senado y de la Cámara de los Comunes, aunque en la elaboración del informe participaron más. Fue creado por iniciativa de la senadora Anne Cools, que se convirtió en 1984 en el primer miembro del Parlamento de raza negra en Canadá. Como formase Women in Transition (centros de acogida para mujeres maltratadas), y fuera una especialista en materia de violencia doméstica, su nombramiento fue muy aplaudido, especialmente por los grupos feministas; pero tras las conclusiones del Comité, estos grupos hicieron una fuerte crítica a su labor. Se realizaron estudios y consultas generalizadas, que se basaban en la responsabilidad conjunta en la crianza y educación de los hijos. Las recomendaciones finales del Comité, fueron estudiadas durante tres años. Un nuevo Ministerio de Justicia, heredó la promesa del anterior de realizar los cambios oportunos. En el 2002 expresó sus dudas al respecto, con la oposición de grupos de feministas para que se produjese el cambio. Finalmente en el 2002 se iniciaron las modificaciones respecto a la custodia y acceso.

En el caso del Reino Unido, los cambios producidos al respecto en *Family Law Act* en 1996, transformaron la Mediación Familiar, en un proceso necesario, pues gracias a ella, se podían desarrollar los aspectos que planteaba la legislación. Pero parte de los acuerdos de Family Act, fueron suspendidos por el gobierno al resultar contradictorios o producir efectos no deseados. La regulación previa del divorcio, influye sobre la mediación en cada país.

En el Reino Unido, existen dos tipos de mediación: la del sector público (que trabaja conjuntamente, con los tribunales, y previa al juicio), y la del sector privado.

En Inglaterra y Gales existe una función similar a la de Suecia en cuanto al papel de los mediadores como evaluadores de familia y de la situación de los hijos.

Los servicios de mediación familiar pueden ser financiados públicamente, pero se deben solicitar.

En 1999 se reformó la legislación sobre justicia gratuita. Se podría denegar tal gratuidad en procedimientos de justicia familiares, si las partes litigantes se negaban a participar en el proceso de mediación¹⁶.

En Irlanda, la mediación familiar tiene desde 1986 un buen desarrollo, pero la mayor parte de los casos, son derivados por recomendación de los servicios sociales.

En la legislación sobre divorcio de 1997, se menciona expresamente la posibilidad de la mediación y también a través de la Ley de cuidado infantil de 1997.

El servicio de mediación es gratuito, y voluntario, pero es obligatorio que los abogados informen a sus clientes sobre este servicio. Irlanda cuenta con una agencia de acreditación de títulos y por tanto de homogenización en el campo de la mediación, sin embargo hay pocos mediadores profesionales; a pesar de esto, el servicio de mediación familiar es muy demandado.

En mediación familiar se trabaja habitualmente en este país, a nivel comprensivo y holístico.

Aunque en Irlanda, el inicio de la mediación familiar se adscribía a casos de divorcio o separación, en la actualidad se trabaja con muchos otros casos, especialmente a nivel privado.

En el año 2000 se incorpora también el tratamiento de la mediación a través de dos leyes. Además de la ley sobre derechos del niño, se establece también el programa de integración de los jóvenes.¹⁷

¹⁶ Acces to Justice Act 1999, s8 (3) Community Legal Service Funding Code, 2000, Part II, Procedures Section 7

¹⁷ Existen otras referencias y programas de carácter comunitario, en contratos y arrendamientos. Después en el 2004 se crearon una serie de estatutos en lo referente al área comercial. Hay otros ejemplos también como es el caso de de la ley de responsabilidad civil, y el de daños a terceros.

La mediación se desarrolla en Francia en los años 80, mediante el desarrollo de la práctica privada en asociaciones, e inspirándose en experiencias iniciadas en Quebec.¹⁸

Un momento importante para el impulso de la práctica, se produce en Francia con los conflictos sociales y territoriales en el Val de Marne de 1986. Tras la formación en Montreal de un grupo de consejeros y terapeutas, se desarrollan las primeras prácticas. No obstante, en los años 80, ya ofrecían servicios de mediación, un gran número de entidades privadas.

La asociación para la promoción e a Mediación Familiar (APMF), se creó en Francia en 1988, y es la sede de la Comisión Europea. Forman parte de ella miembros de Italia, Bélgica, Alemania, Suiza y Gran Bretaña, que han redactado la Carta Europea de formación de mediadores familiares.

A nivel judicial, el Ministerio de Justicia y la Secretaría de Estado para los derechos de la Mujer, iniciaron diversas experiencias en mediación.

De 1995 es la Ley que regula la organización de jurisdicciones, el procedimiento civil, penal y administrativo.¹⁹

Así, la regulación indicada no se centra únicamente en la mediación familiar, ni desarrolla ésta en toda su extensión, y tampoco la mediación extrajudicial. Debe existir consentimiento de las partes, y se otorga al juez grandes poderes. El juez podrá designar a una tercera persona (que reúna los requisitos establecidos), para resolver las diferencias. Del proceso de la mediación se puede encargar una persona o bien una asociación.

En Francia se distinguen dos tipos de mediación: la judicial (habitual en todo el país), y la independiente.

La mediación extrajudicial, puede realizarse mediante un expediente informativo instruido por una entidad mediadora.

En la mediación judicial, el juez suspende el proceso de divorcio y los cónyuges deberán llegar a acuerdos mediante la mediación. El juez puede elegir la entidad mediadora, el número de sesiones que recibirán las partes y designar quien sufraga los costes de dicha mediación.

Los servicios independientes de mediación, familiar reciben subvenciones públicas, así los clientes pueden utilizar estos servicios aún teniendo dificultades económicas.

¹⁸ Aunque existen prácticas desde 1978 en la mediación familiar, según el Consejero Nacional delegado, durante la Conferencia Internacional del Forum de la Mediación (Crans Montana, 2005).

¹⁹ La ley se refiere a la organización de las jurisdicciones y al procedimiento civil, penal y administrativo. Ley nº 95-125 (JO février 1995, p. 2175), cuyo desarrollo se produce un año después mediante Decreto nº 96-652, JO 23 juillet 1996, p. 11125 de la conciliación y mediación judicial

Respecto a los acuerdos sobre la patria potestad en casos de litigio, el ordenamiento es del 2002.²⁰ Esto supone una incorporación de la mediación en el Código civil para facilitar acuerdos, pues el juez deberá hacer lo posible por conciliar a las partes.

La dificultad que existe en Francia respecto a la mediación familiar, es la de la indefinición (al trabajar en general el tema de la mediación, como ya se ha dicho).²¹

Sin embargo, se ha promovido la práctica, impulsando la implantación de un diploma estatal de mediación y hoy en día se trabaja sobre la promoción de la mediación entre familias con escasos recursos.

En Alemania la mediación aparece a mediados de los años 80 y hoy está muy extendida la resolución alternativa de conflictos, debido a la extensa base jurisdiccional en temas de mediación.

En los procesos de mediación, existe la posibilidad de negociar tanto a través de los tribunales como fuera.

Para los casos en los que no existe responsabilidad judicial por la edad, Alemania ha desarrollado la mediación penal juvenil. Esta mediación tiene por objeto solucionar los conflictos y sustituir la pena por la sanción (si se participa en un programa en que se busca la solución y la reparación de otro tipo de daños), allí donde se producen y donde el Código Penal no se puede aplicar. Sin embargo, se debe dar la voluntariedad y se debe desarrollar según los principios de la mediación.

Existen mediadores en todo el país, y una organización privada, a nivel nacional ha desarrollado las normas y estándares para los mediadores.

La BAFM (Bundesarbeitsgemeinschaft für Familienmediation), es una asociación a nivel nacional fundada en 1992 para establecer y mantener estándares en prácticas de mediación familiar y formación de los mediadores, pues no había una ley reguladora de estándares. Los miembros de esta asociación, deben tener al menos dos años de experiencia práctica en su profesión (además de haber terminado sus estudios universitarios), y haber asistido a cursos de preparación para mediadores, de al menos 200 horas. Deben realizar prácticas supervisadas, debiendo aportar documentación de al menos cuatro casos de mediación. El 50% de los miembros de la BAFM tiene una formación psicosocial y el otro 50%, la tiene en temas jurídicos. La preparación de los mediadores debe ser multidisciplinar.

En Bélgica se ha producido recientemente una regulación en la mediación familiar. La ley del 19 de febrero de 2001 trata el proceso de mediación.²²

²⁰ Ley nº 2002-305 (J O nº 54 du 4 mars 2002)

²¹ Consejero Delegado del Forum Mundial de la Mediación, (2005)

²² Mediación Familiar regulación en el Código Procesal (arts. 734 bis-734 sexies), votada el 19.02.2001, publicada el 03.04.2001, entró en vigor el 01.10.2001

Mediante la ley se introducía la mediación familiar en el Código Procesal. Sin embargo Bélgica cuenta con experiencia en diversos campos de la mediación, muy anterior a esta fecha.

Bélgica establece un sistema de mediación que impide que las partes recurran a la mediación al margen de la incoación de un procedimiento, tendrán por tanto que iniciar un procedimiento judicial de divorcio. Así, para mediar, las partes deben iniciar un procedimiento de divorcio y solicitar el nombramiento de un mediador. El sistema se basa por tanto en la mediación judicial, que impide en la práctica acudir a la mediación previa a la ruptura.

Se designa un mediador en materia familiar, cuando el mediador pone en conocimiento del juez y las partes, su aceptación o rechazo motivado. Durante el procedimiento de mediación, cada una de las partes, puede llevar la causa al juez, mediante una demanda escrita, o bien mediante las conclusiones del procedimiento. El caso se lleva a juicio que tendrá lugar en el plazo de quince días tras la elaboración de conclusiones.

Si en el transcurso del tiempo inicialmente fijado por el juez las partes llegan a acuerdo parcial o total, informarán al juez, y si quieren disponer de tiempo complementario, lo pueden también solicitar al juez.

El problema existente en otros países sobre la retribución del mediador, se ha resuelto en Bélgica mediante un acuerdo libre entre las partes, sobre la carga a pagar. Si no existe acuerdo, la retribución será repartida a partes iguales, a menos que el juez determine otra cosa, teniendo en cuenta la situación particular de cada uno.

Existe un número creciente de mediadores formados profesionalmente en materia familiar, que en los últimos años se ha desarrollado y regulado en gran medida.²³

La profesionalización de la mediación, y la reflexión sobre el rol del mediador, preocupa en Bélgica y es objeto de revisión continua; por ejemplo los mediadores deben realizar anualmente un informe sobre sus actividades.²⁴

Para actuar como mediador, se deben cumplir los requisitos que indica la ley. En materia familiar, pueden ser: los abogados que cumplan con los requisitos fijados a este efecto por la “*Conférence des Barreaux francophones et germanophone*”; Los notarios, también según los criterios fijados por la Cámara Nacional de notarios; otras personas que cumplan con los requisitos y sean aceptados a este efecto por las autoridades competentes, todos ellos según los criterios fijados.

Los abogados y notarios con formación específica y establecida según criterios profesionales, así como otras personas que justifiquen igualmente la misma formación podrán ser designados como mediadores, en un periodo de doce meses, en que la AR fija los criterios de actuación.

²³ PIERRE, YVES MONETTE (2004)

²⁴ Según la Ley del 22 de marzo de 1995 que rige las actividades de los mediadores federales. Los primeros informes se inician en 1997, y desde el 2000, se hace un informe por año civil. La documentación producida es por tanto de gran interés y ayuda a los investigadores.

Los países nórdicos cuentan con diferentes programas de mediación en diversas áreas (proyectos locales, comunicación en la familia, el trabajo, empresas, mediaciones internacionales de paz, etc.), afianzados desde hace tiempo.

Noruega es uno de los primeros países europeos en introducir en su ordenamiento la mediación entre víctimas y delincuentes, en 1981. El parlamento mediante ley de 1991, solicitó a los consejos locales ofrecer la mediación familiar. La mitad de los conflictos son de tipo civil (niños menores de quince años entre otros). El Ministerio de Justicia paga los costes y los servicios de mediación están organizados como una agencia semi-independiente del estado en 22 oficinas, con profesionales, dedicados exclusivamente a ello.

Respecto a la formación de los mediadores, siguen un curso anterior a su práctica y una supervisión en su trabajo durante un largo periodo de tiempo. Este mismo criterio se sigue en otros países nórdicos.

En el caso de Noruega, la mediación no es voluntaria, como en el resto de los países, sino que es obligatoria y previa a la vía judicial.

En la mediación familiar, según las leyes matrimoniales²⁵ aquellos cónyuges con hijos menores a los dieciséis años, deben recurrir a la mediación, previa a la demanda de divorcio, para poder llegar a acuerdos en cuanto a la patria potestad, la residencia y los derechos de visita. En Noruega se impuso esta obligación con la ley de 1993, y el hecho de que sea obligatorio (contrario a los principios de la mediación que siempre se deben producir de forma voluntaria), se debe a la importancia que se ha dado en el debate, a las necesidades del niño y su defensa.

Desde 1997 en Noruega se han realizado experiencias de mediación en el sistema judicial, que se basan en un programa de reorientamiento entre los jueces, para que sean partícipes de la mediación.²⁶

Se realizan habitualmente investigaciones y estudios sobre las prácticas aplicadas. Las investigaciones muestran que más del 80% de los casos se resuelven.²⁷ Las experiencias se están ampliando rápidamente. A los jueces se les anima a participar en las conferencias sobre mediación y la creación de redes, y la administración judicial asume parte del gasto por la participación de cada país.

²⁵ Artículos 21 y 22 de la Ley de matrimonio en Noruega.

²⁶ Nuevas experiencias, que han sido muy aceptadas en los países nórdicos: las administraciones de la corte envían a un grupo de jueces, a una de las conferencias celebradas cada seis meses en los países nórdicos, lugar que servirá de encuentro y donde se promoverá el establecimiento de redes, entre estos participantes. Respecto al papel del juez como mediador existen opiniones encontradas. Las experiencias realizadas en los países nórdicos demuestran que los jueces que conocen las técnicas de la mediación, hacen más fácil la resolución de los conflictos, pues no se basa en tomar partido sino en favorecer los acuerdos.

²⁷ En Nordisk Forum for Megling og Konfliktåndtering, 2004.

Han sido los nórdicos, entre los países europeos, quienes han aplicado e motivado las prácticas de la mediación en el entorno escolar.²⁸ El Ministerio de Educación promovió también en 1998 una campaña para introducir la mediación entre pares en la elemental y en las escuelas de secundaria.²⁹

En la mayoría de los países nórdicos se promueve la comunicación interna en la familia, actuando sobre diversos campos, sobre todo desde la pasada década. También se han impulsado varios programas de la gestión del conflicto en las escuelas.

El Foro Nórdico de la gerencia de la mediación y del conflicto (NFM) fue creado en 1999, y ha trabajado con experiencias específicas diversas, y también a nivel de organizaciones. Por ejemplo en Haikko había sesenta organizaciones entre las que se encontraban áreas relacionadas con la mediación familiar, mediación entre iguales, etc.

La mediación se ofrece hoy, siguiendo a Hareide, D. (2005), al 75% de los casos antes de que utilicen el procedimiento judicial, y más del 80% consigue un acuerdo.

Los retos del NFM en materia familiar, planteados en la conferencia de mayo del 2006 eran: educación, evaluación y ética. En cuanto a la mediación entre iguales se ha planteado: el establecimiento de una conferencia nórdica sobre la escuela; la mejora y el acceso de la documentación en las propias escuelas y la oferta de cursos específicos en la gerencia y mediación del conflicto, como entrenamiento básico del profesorado.

Fruto de estas experiencias, son el establecimiento de redes, contactos, publicaciones y nuevas técnicas así como prácticas muy importantes, que otros países se empiezan a observar atentamente, como la del foro nórdico y mapa nórdico de la mediación del conflicto³⁰.

En Suecia, la mediación familiar, dejó de ser obligatoria en 1974; tiene carácter voluntario, y existen servicios de mediación familiar a nivel municipal.

Suecia planteó su primera mediación víctima y delincuente en 1987. La mediación es en Suecia, un complemento de los procesos legales, aunque existen también otras similitudes con Noruega.

La ley de 1991 exige a los municipios proporcionar mediación familiar, lo que en sueco supone las “conversaciones de cooperación”, para los padres que estén en proceso de

²⁸ Existe sin embargo un interés generalizado, y se han realizado estudios y reflexiones concretas en el ámbito educativo, pero la falta de regulación ha impedido desarrollar profundamente la práctica en la mayoría de los casos; así se ha trabajado indirectamente a través de la conexión con los servicios sociales, o bien mediante técnicas específicas de tutorización, que prestan mayor atención a los aspectos que tienen que ver con el desarrollo psicosocial y a los progresos en el aprendizaje, como en el caso de España, temas que por su extensión, no podemos sino hacer referencia en un artículo como éste y que merecen una reflexión específica.

²⁹ Alrededor del 25% de las escuelas cuentan con programas de este tipo.

³⁰ Experiencias que facilitan la resolución de conflictos en países o áreas de conflicto bélico y que forman un total de 77 organizaciones entre los cuatro países nórdicos, de las cuales 26 son noruegas y 24 suecas.

separación o divorcio y que tienen disputas sobre sus hijos. Pero también pueden solicitar ellos mismos la ayuda de un mediador.

En Suecia hay todo un cuerpo de leyes y decretos destinados a garantizar la igualdad de derechos; de trabajo de salario y la prohibición de la discriminación.

Los mediadores son trabajadores sociales cualificados de la Agencia Regional para los Servicios Familiares. Su función es también la evaluación sobre el bienestar de los niños y la elaboración de informes al juez, pero nunca en los mismos casos en que actúan de mediadores. Suecia no tiene estándares a nivel nacional en la mediación en general, ni en la relacionada con los asuntos de los hijos. No existe tampoco a nivel nacional programas de formación para mediadores de familia, o un sistema de acreditación o código de prácticas.

Su experiencia de mediación se basa en su propia evolución. En 1970, Suecia provocó una controversia internacional al ser el primer país del mundo en prohibir que los padres pegasen a sus hijos. Estas y otras circunstancias históricas, han impulsado el objeto de tratamiento cívico y debate, configurando la situación de la mediación en el país. Suecia tiene, al igual que Noruega y otros países nórdicos un programa de mediación en las escuelas en la región norte.

En España la mediación familiar moderna, tiene corta historia y está marcada por las peculiaridades regionales pues depende de las comunidades autónomas que conforman el estado. Se hablará resumidamente de los aspectos más significativos, ya que está en curso una publicación más amplia para el caso de España e Italia, en la que participo, promovida por la Università degli Studii di Lecce (Italy).

En España se ha producido una gestión descentralizada, que ha aportado cierta variedad y riqueza al estado de cuestión, pero también una cierta confusión (Ripol-Millet, A. : 2004).

La mediación llega a España al inicio de la promulgación de la ley de divorcio en 1981.

En el mismo año, se implanta la UNAF, Servicio de Mediación Familiar, con un proyecto del Ministerio de Asuntos Sociales, con el objeto de encontrar formas de gestionar los conflictos familiares.

En 1983 con la Ley 16 se crea el Instituto de la Mujer, adscrito al Ministerio de Cultura, como organismo autónomo. Este es el inicio de la práctica, a través de organismos creados en cada comunidad autónoma mediante las consejerías correspondientes de Igualdad, Bienestar Social, muy sensibilizadas en temas de familia y rupturas familiares. Como estos institutos establecen relaciones con instituciones similares en las CCAA y la Administración Local, desde entonces se generan otras muchas entidades en esos espacios centrados en la familia y la mujer. Se produce así un revulsivo en este campo. Un trabajo laborioso, hecho desde la sombra pero no siempre homogéneo para todo el país.

Desde el año 1995 ha habido además diversas conferencias y foros de debate con el fin de difundir y promocionar la mediación familiar.

En España, la profesionalización es reciente, y carece aún de un marco jurídico propio. Existen sin embargo experiencias prácticas de importancia en diversas Comunidades Autónomas (principalmente en Madrid, Valencia, Euskadi, Aragón y Cataluña). En la actualidad, algunos programas de intervención social, son promovidos y subvencionados por la Dirección General de Acción Social del Menor y de la Familia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En diversas ciudades (Madrid, Barcelona, Bilbao, Zaragoza, entre otras), funcionan a nivel privado, centros que ofrecen servicios de mediación familiar (aunque también existen otros con mediación escolar, o empresarial).

Respecto al tratamiento judicial en las comunidades en que se ha llevado a cabo, son diversas pero tratan siempre de la solución extrajudicial de conflictos. Incluyen términos claves como tercialidad, voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, profesionalidad. Siguen por tanto la línea de la Recomendación 1/1998 del Consejo de Europa, respecto al rol del mediador. En realidad las diferentes leyes elaboradas suelen citar textos legales europeos.

Las leyes no están en todas las Comunidades Autónomas. En mediación penal la Comunidad pionera (la única con programas amplios y específicos), es la de Cataluña. Las Leyes pioneras de mediación familiar en España son: la Catalana que es del 2001, en el mismo año se desarrollaron otras dos para Galicia y Valencia, y en el 2003 la de Canarias, y en el 2005 la de Castilla la Mancha.

Durante los años 2004 y 2005 se han seguido incorporando cambios en otras C.C.A.A.³¹

Hasta el momento no hay una ley marco estatal que haga posible la homogeneidad de criterios, pero se espera en breve una Ley a nivel nacional, más posible si cabe con las últimas modificaciones en el código civil.

Aunque se han ido elaborando diferentes textos durante los últimos cinco años, existen intereses contrarios, que impiden esta homogeneidad.

Las leyes por ejemplo hacen referencia a la alternativa de la mediación en cuanto a los procesos judiciales contenciosos, pero existe entre ellas diferencias respecto a cómo vinculan al final dicha alternativa a la jurisdicción.

En cuanto a la conceptualización de mediación estas leyes desarrollan aspectos diferentes, aunque según lo ya dicho, tratan la idea de la solución extrajudicial de conflictos. Por ejemplo: la ley catalana se basa en la idea de “solución extrajudicial de conflictos”; la valenciana incluye “la reconciliación” como uno de los objetivos de la mediación; la canaria abarca fines más genéricos como el de “recomponer la familia desde dentro”, algo que podría

³¹ Las CCAA de Castilla León (con la Ley 1/2006), Navarra y Madrid (mediante el Primer Plan de Familia, cuya aplicación es hasta el 2008) han preparado también sus propias leyes o medidas aplicables en mediación.

ser poco claro; la gallega trata aspectos como el de la tercialidad, voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad entre otros, aunque de forma poco desarrollada.

La política social de los últimos años pretendía desvincularse institucionalmente del personal que desempeña estas labores y por tanto, todos los programas se hacían a través de asociaciones y por concurso público, con las evidentes objeciones que esto conlleva.

Conclusiones

La mediación y su práctica, es una vía iniciada, con corta historia y grandes posibilidades; un proceso de cambio en el tratamiento del conflicto, que se desarrolla de forma pausada pero un proceso hoy necesario. El hecho de converger diversos subsistemas sociales (cultural, familiar, escolar, político, etc.), hace que su tratamiento sea campo común y de interés de especialistas diversos en la actualidad. La dificultad estriba en coordinar adecuadamente los procesos, para que la práctica sea realmente un proceso facilitador en lo que a los conflictos, sean éstos del tipo que sean, se traten adecuadamente.

Los desafíos actuales de la mediación son comunes, pero en cada país se desarrollan específicamente prácticas y normativas propias de su configuración política, de su situación social, cultural y de su pasado histórico; España en su configuración con comunidades autónomas, no es el único caso desigual; así como en cada país se impulsan medidas o no especiales según lo planteado en el debate cívico y social. Todo ello supondría una regulación y homogeneización normativa, más necesaria si cabe ahora en Europa, donde se han establecido ya ciertos procesos de convergencia y con la urgencia de otros tantos por iniciar. La homogeneización normativa, para delimitar los casos de actuación en la mediación familiar, es otro de los desafíos actuales en Europa.

Citar además, como desafíos: el cambio experimentado en los últimos años en la estructura familiar, los problemas de los niños (p. ej. Irlanda), la mediación como terapia o reparación y reconstrucción de la pareja (Inglaterra) y en general una mayor publicidad y difusión de las posibilidades de la mediación familiar³².

La estandarización de los mediadores, es otro de los retos que si bien es de común importancia, es más urgente el empleo de unos criterios que garanticen formación, evaluación y práctica.

Resumiendo, Europa debe trabajar también en el acercamiento entre políticas sociales y realidades normativas.

Cualquiera que sea el modelo de familia de los países europeos, es indudable la importancia de un trabajo basado en la mediación y en alternativas a la resolución de conflictos. Lo mismo debería aplicarse a la cuestión educativa y escolar, ya que el debate, focalizado sobre estas cuestiones, no acaba de localizar vías prácticas que permitan un trabajo formal y reconocido, en definitiva: un camino establecido sobre el que trabajar.

³² Es muy interesante el capítulo de la conclusión realizado por diferentes organizaciones familiares descuidos en el seminario europeo del 29 al 30 de enero de 2001 pág. 42 y ss., sobre derechos sociales, empleo y protección social, que dan una idea de los desafíos actuales en mediación.

En todos estos retos, el Consejo de Europa a través de sus instituciones, y los gobiernos de cada uno de los estados, pueden acelerar los cambios deseados.

Las asociaciones y otros organismos que trabajan en la mediación familiar en Europa, han impulsado los cambios y planteado reflexiones y retos en este campo.

Las organizaciones familiares reivindican su participación y una mayor dimensión de la familia en las políticas europeas, y quizá ese sea el verdadero desafío; mientras que los profesionales de la educación demandan vías de trabajo, al margen de los cambios en leyes educativas, que respondan adecuadamente a las situaciones que hoy se plantean en las aulas.

En el caso de España, no es honesto tirarse de los pelos, lamentándose de la situación de violencia familiar y escolar, mientras no se articulen prácticas que faciliten la negociación, el acuerdo y en realidad la solución alternativa de los conflictos, cuando el debate político se centra especialmente en las leyes educativas y sus modificaciones oportunas. El problema no son las leyes educativas (sobre las que habría que acordar una cierta estabilidad), ni las políticas (de corte electoral, que oportunamente se sugieren); sino el de afianzar o no una práctica de resultados ya probados.³³ Que exista uniformidad, y por tanto un código de actuación, significa un trabajo previo, un debate muy profundo (que en nuestro caso parece haberse centrado sobre la violencia), y años previos de experiencias.

Existe, así en nuestro entorno un desencuentro entre mediación y educación, que se basa principalmente en la desconfianza respecto al entorno educativo como reflejo del estado de la sociedad (familiar, intercultural, político), que no tiene nada que hacer en cuanto a la resolución de conflictos de carácter familiar, pero que es frecuentemente culpabilizado (profesorado), cuando de lo que se trataría es de aprovechar la circunstancia de que es un lugar de paso común (padres, madres y prole), para desarrollar un espacio de encuentro que articule medidas y posibilidades de actuación. Es obligado perescrutar formación y recursos de la educación, para el trabajo de la mediación en las familias.

La mediación implica diversos aspectos de la vida de las personas y las familias, dichas implicaciones deben ser tratadas en su conjunto por especialistas en la materia, lo cual supone la necesidad de que ámbitos como la escuela o la educación no estén ajenos a estos procesos, que pueden brindar grandes posibilidades a los actores sociales en su propio entorno. Es obvio, y más cuando se trata de la infancia, que las situaciones familiares conflictuales, inciden directamente sobre posibilidades y estado de la persona en cuestión y lo hacen a su vez sobre el propio grupo-clase. Mediación Familiar y escolar, no son dos campos diversos ni docentes y aula pueden ser ajenos a éstos. Conviene trabajar por tanto seriamente en el magisterio no solo el aspecto que se relaciona con la cultura y los cambios culturales (el llamado preferentemente valores), sino que también conocimientos, recursos y técnicas que puedan ayudar a docentes a afrontar situaciones que claramente se dan hoy entre sus alumnos en las escuelas. ¿Estamos preparados para trabajar?, ¿y para trabajar conjuntamente? Las políticas y los medios cuentan y mucho en las escuelas. Así pues, ¿cómo atreverse a desarrollar esta idea, que supere el concepto de tutorización, si previamente debemos ser conscientes de la necesidad en este campo, para luego poder adoptar medidas específicas? Especialistas los hay y con bastante práctica en el magisterio.

³³ En la línea que desarrollaba en el artículo PÉREZ GONZÁLEZ, B. (2005)

Referencias

Normas y legislaciones específicas:

B.O. Canarias 6 mayo 2003, núm. 85, [pág. 7136]; BOE 5 junio 2003 , núm. 134 , [pág. 21879];

Parlamento de Canarias,

Red Judicial Europea en materia civil y mercantil

http://europa.eu.int/comm/justice_home/ejn/

Special Joint comité on custody and access, Parlamento de Canadá 1988:

<http://www.parl.gc.ca/InfoComDoc/36/1/SJCA/Studies/Reports/sjcarp02-e.htm>

Mediación Familiar en el derecho francés: <http://cnasmf.asso.fr/media/papeLibre00010737.asp>

ADR World Observer ARy ME arbitraje Mediación: Leyes convenciones y Tratados Internacionales

ADR World Observer:

http://www.aryme.com/aryme/esp/adr_world_observer/observatorio.asp

Recomendación nº R (98) 1:

<http://cm.coe.int/ta/rec1998/f98r1.htm>

Conclusiones de la Presidencia y Plan de Acción Europe 2002:

http://europa.eu.int/information_society/activities/sip/call/closed_calls/2002/index_en.htm

<http://europa.eu.int/geninfo/query/engine/search/query.pl>

Estudios y documentos sobre mediación:

BELLOSO MARTÍN, NURIA: “La mediación familiar: experiencias en latino América” en: Congreso Internacional de Mediación Familiar, Junta de Castilla y León, 31 de mayo de 2004

BOLAÑOS CARTUJO, J. IGNACIO (1998): “Disolución de disputas legales en mediación familiar”, *Revista de Educación Social*, Nº 8 Servicio de Asesoramiento Tecnico, Dep. Justicia Barcelona, España, pp. 93 a 100

Jueces como mediadores para formar una red, en : Nordisk Forum for Megling og Konfliktåndtering, 2004 (última visita 25/10/2005)

HAREIDE, DAG: Short presentation of Conflict Mediation in Nordic countries, Nordisk Forum for Megling og Konfliktåndtering, 30, de enero de 2005 (última visita 25/ 10/05)

LIBRO VERDE, Sobre modalidades alternativas de solución de conflictos, Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas 19/04/2002 COM (2002) 196 final

La médiation familiale en Europe. Etat des lieux et perspectives Symposium du 28 au 30 octobre , Institut Universitaire Kurt Bösch, 2004 Sion (Valais) Suisse.

La Protection Sociale, facteur de lutte contre l'exclusion social et la discrimination et instrument de cohésion sociale. Recommandations auz institutions europeennes, COFACE, Seminario europeo del 29 al 30 de enero de 2001

LISA PARKINSON : « Family mediation in Europe is harmonisation possible ? » en : Symposium :La médiation familiale en Europe. Etat des lieux et perspectives du 28 au 30 octobre , Institut Universitaire Kurt Bösch, 2004 Sion (Valais) Suisse.

MARTIN CASALS, MIQUEL: “La mediación familiar: Leyes y Principios”, *Congreso Internacional de Mediación Familiar*, 31 de mayo al 1 de junio de 2004, Junta de Castilla y León.

MONETTE, PIERRE-YVES: “La médiation, alternative à ne pas négliger”, La libre Belgique, 2004

MONETTE, PIERRE-YVES: “De la mediation, comme mode de resolution de conflicts, et de ses differents applications”, Administration Publique 1999/1, Ed. Bruylant, 2000, Bruxelles pp.1-38

NOREAU, PIERRE y AMOR SAMIA (2004) : « Médiation Familiale : de l'expérience sociale à la pratique judiciairisée "97" » en : VVAA *Séparation, monoparentalité et recomposition familiale : Bilan d'une réalité complexe d'action*, Québec : Presses de l'Université Laval.

PERELLÓ SCHERDERL, CATHERINE (1998): "La figura de la mediación en los conflictos interpersonales", *Revista de Educación Social*, Nº 8, Instituto de Mediación de Barcelona, España, pp. 67 a 77.

PÉREZ GONZÁLEZ, BEATRIZ (2005): "Política familiar no es lo mismo que mediación familiar: el peso del familiarismo". 5ème Conference Internationale du Forum mondial de la médiation (WMF), Institut Universitaire Kurt Bösch, Crans-Montana, Centre Le Régent, del 8 al 11 de septiembre de 2005, Suiza

ALEIX RIPOL-MILLET (2004): "El auge de la mediación Familiar en España" Universidad de Verano, Rafael Altamira, Universidad de Alicante TENA PALAZUELO, ISAAC: "la mediación conyugal en las crisis matrimoniales", Artículos Doctrinales: Derecho Civil, Enero 2001.

VILLAGRASA ALCAIDE, CARLOS I VALL RIUS, ANA M. : "La mediación familiar: una nueva vía para gestionar los conflictos familiares" Gencat, Departament de Justicia, Meciació familiar, Centre de recursos.

<http://www.gencat.net/justicia/medfam/recursos/novaria.htm#aproximacion>